

**Análisis de antecedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada de productos defectuosos acorde con el Estatuto del consumidor desde 2011**

Nathalia Camila Mora Castaño  
Tabata Natalia López Benavides

Universidad CESMAG  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas  
Programa de Derecho  
San Juan de Pasto  
2023

**Análisis de antecedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada de productos defectuosos acorde con el Estatuto del consumidor desde 2011**

Nathalia Camila Mora Castaño  
Tabata Natalia López Benavides

**Informe final de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Abogada**

Asesora:  
María Alicia Ordoñez Herrera  
Magíster en Derecho Procesal

Universidad CESMAG  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas  
Programa de Derecho  
San Juan de Pasto  
2023

**Los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en este proyecto de trabajo de grado son  
responsabilidad única y exclusiva del estudiante**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

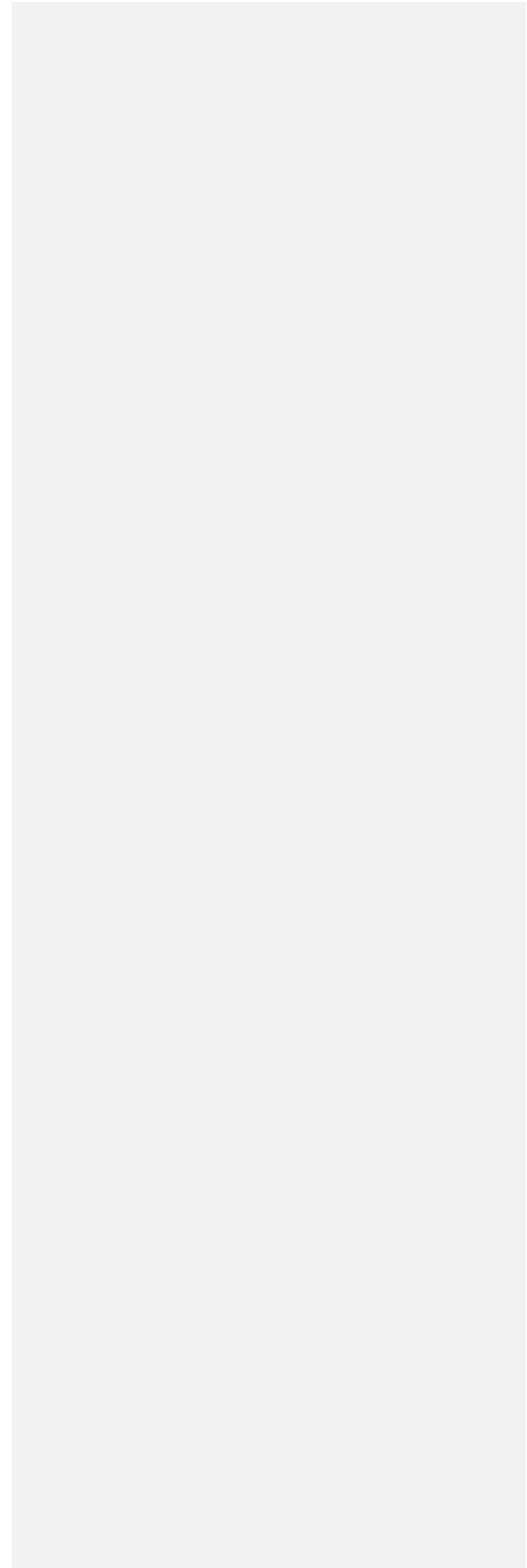
**Firma del presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**



**San Juan de Pasto, septiembre de 2022**

### **Agradecimientos**

Nathalia Camila Mora Castaño:

En primera medida agradezco a mi compañera Tabata López porque juntas hemos logrado terminar nuestra carrera y culminar con este proyecto trabajando en equipo, agradezco a mis padres por apoyarme económicamente a lo largo de mis estudios y siempre estar presentes en todo este camino, a mi hermana por ser esa persona incondicional y que día a día me motivo para seguir adelante, a mi abuelita por siempre orar y encomendarme ante Dios y la Virgen para que me guíen e iluminen este largo recorrido, no podría faltar agradecer a mi esposo e hijo que son piezas fundamental en mi vida y que todo lo hago es pensando en ellos y son mi razón de seguir adelante y culminar mi carrera de la mejor manera. Finalmente, a mi asesora por brindarnos el apoyo y acompañamiento con todos sus conocimientos para lograr la culminación de este arduo trabajo.

Tabata Natalia López Benavides:

En primera medida mis más sinceros agradecimientos a mi compañera de tesis por la dedicación, el tiempo y la colaboración al desarrollar la presente investigación que con esfuerzo hemos logrado, a mi padre quien me abrió las puertas de la enseñanza y me motivó en cada escalón de mi carrera, a mi tía quien me brindó la oportunidad de ejercer, entender y conocer de primera mano el mundo del litigio en el que me maceraré en adelante, pues una vez culminadas las etapas de mi carrera mi deber es seguir aprendiendo y estudiando para mejorar cada día, a mis mascotas por el acompañamiento incondicional dentro de todas las desveladas en mi carrera, pues fueron mi apoyo emocional e incondicional en todo momento y por ultimo pero no menos importante, a mis profesores y mi asesora de tesis, pues fueron ellos quienes me brindaron todo el conocimiento para llegar a donde estoy y fue ella quien dio las ultimas pinceladas a esta meta y proyecto tan grande para mí, no siendo más, a todos mis más sinceros agradecimientos.

## Contenido

Introducción	7
RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)	9
1. Problema de investigación	9
1.1 Descripción del problema de investigación.	9
1.2 Formulación del problema de investigación	11
1.3 Delimitación	12
1.3.1 Espacial	12
1.3.2 Temporal	12
2. Justificación	12
3. Objetivos	13
3.1 Objetivo general	13
3.2 Objetivos específicos	13
4. Metodología	13
4.1 Paradigma	13
4.2 Enfoque	13
4.3 Método	14
4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información.	14
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	16
Capítulo 1. Producto Defectuoso	16
1.1. El producto defectuoso en Colombia:	16
1.2. Aplicación actual por responsabilidad por producto defectuoso:	16
1.3. Competencia de la Corte suprema de justicia en materia de productos defectuosos:	16
1.4. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos	17
1.5. Información mínima y responsabilidad	17
Capítulo 2. Postulados normativos y doctrinales de la responsabilidad derivada de productos defectuosos según el Estatuto del consumidor	17
1.6. Responsabilidad por daño por producto defectuoso.	17
1.7. Decreto 678 de 2016 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para que todos los fabricantes y proveedores de productos defectuosos en Colombia	19
Capítulo 3. Antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos según las disposiciones de la Corte suprema de justicia	20

Conclusiones	22
Recomendaciones	23
Errores cometidos y aprendizajes logrados en el desarrollo de la investigación	24
Referencias	25
Anexos	27

## **Introducción**

A lo largo de la historia el ser humano ha creado a través de diferentes medios, algunas herramientas para nuestra satisfacción, esto se debe a los diferentes productos y servicios que ofrecen a través de los llamados productores, creando una competencia en el mercado.

Hoy en día debido a la comercialización masiva de productos y servicios, más específicamente en Colombia, nos encontramos con productos y servicios que suplen unas necesidades, sin embargo, estos productos o servicios no son exentos de defectuosidad, por eso es importante conocer nuestros derechos y obligaciones como consumidores, al igual que las obligaciones de los productores frente a esta clase de productos y servicio ofrecidos.

Para llegar a este punto es importante dar a conocer cuáles son los mecanismos por los que atacaremos esta clase de situaciones.

Entonces, tenemos que la jurisprudencia en Colombia se basa en la interpretación de las decisiones plasmadas en los diferentes medios constitucionales, teniendo como lineamientos los principios de nuestra carta magna como la igualdad, buena fe y seguridad jurídica, esto a través de una argumentación explícita y razonada que reconoce la autonomía e independencia inherente a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial.

En este sentido, la utilidad de la investigación se rige en brindar la pertinente información en cuanto al pronunciamiento de las Cortes sobre los productos defectuosos, las garantías y herramientas que están en la mesa y se pueden desplegar en calidad de consumidores, dar a conocer y dar a entender la entidad correspondiente para realizar este proceso que en este caso sería la Corte constitucional, no la superintendencia, e implementar las pautas que la misma para este tipo de actuaciones, ya sean actuaciones en nombre propio medio o actuaciones mediante un apoderado judicial.

Se tiene como propósito de la investigación reconocer cuáles han sido los antecedentes más relevantes en materia de productos defectuosos para dar a saber de buena tinta las que han ido marcando un precedente que se encamine a la protección del mismo consumidor, conociendo los detalles más trascendentales, empezando por la identificación de la situación problema dentro de nuestro departamento Nariño, y desarrollándose de acuerdo a las normas establecidas dentro de los parámetros de la ley 1480 del 2011.



Todo lo anterior siguiendo los lineamientos de nuestros objetivos indagando en las diferentes fuentes del derecho para exponer las herramientas con las cuales se puede lograr un reconocimiento a las garantías como consumidores.

## RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)

### 1. Problema de investigación

#### 1.1 Descripción del problema de investigación.

En Colombia la jurisprudencia es un referente de criterio auxiliar sobre la interpretación de la actividad judicial que tiene un valor vinculante, toda vez que los jueces según la Constitución Política de Colombia (1991) en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley”, en virtud de principios tales como: igualdad, buena fe y seguridad jurídica. Sin embargo, esto no quiere decir que el fallador no pueda apartarse de ese precedente judicial, puesto que a manera excepcional y sola a través de una argumentación explícita y razonada puede dar un sentido de fallo totalmente independiente al fundamentado por uno de los órganos de cierre.

Al respecto al tema, es dable concluir que la responsabilidad de daños por productos defectuosos atañe a la acción de garantía, a favor del consumidor con ocasión al uso del producto que afecta la integridad del mismo. De conformidad a lo regulado en el artículo 20 y 21 de la Ley 1480 de 2011. Por su parte la regulación del Estatuto de Protección al Consumidor deja varios parámetros establecidos como que el *“productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.”* (Estatuto del consumidor, 2011, Artículo. 20)

Es importante tener en cuenta los diferentes escenarios que se presentan en la comercialización y distribución de productos; especialmente al momento de conocer quién es el productor, no obstante la normatividad Colombiana consagra que; cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto, que lo identifique.

Sin embargo, la ley 1480 del 2011 ha regulado lo que se puede catalogar como daño, así las cosas se entienden los siguientes:

Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;

Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.

Es importante precisar que la relación del nexo causal con el daño del producto debe ser comprobado, y será el proveedor, expendedor, productor sin importar cual es la posición quien entrara a responder e incluso se determina que existe una responsabilidad solidaria para estos que nos ocupa la protección del consumidor, dejando de lado figuras procesales como el llamamiento en garantía, al encontrar esta regulación normativa se convierte de estricto cumplimiento, convirtiéndose las partes de la comercialización en responsables ante estos escenarios; lo anterior sin perjuicio de que pueda adelantarse o instaurarse las acciones de repetición a la que haya lugar.

Por otra parte, el artículo 21 de la misma Ley establece:

**ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO.** Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.

Lo que quiere decir que el juez no solo debe fallar en pro de los consumidores si se demostrará que la responsabilidad es del productor y/o expendedor, sino que se debe demostrar las circunstancias de que exista un daño efectivamente, que por ende se genere un defecto al producto y por esto haya un nexo causal entre el producto y el consumidor.

Derivado de ese estudio se genera una responsabilidad, que consiste en la responsabilidad por productos defectuosos que regula la indemnización por daños a la vida, a la integridad personal

de terceros, así como la destrucción o deterioro de cosas que se genere por un defecto en el diseño, fabricación o presentación del producto.

Entonces, ¿Qué es un producto defectuoso?, es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no brinde una seguridad que tiene que ser razonable hacia el consumidor, como lo regula el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Lo que busca esta ley, es el beneficio de todos los colombianos en calidad de consumidores, por ende se designó como autoridad encargada a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien pone a disposición de los consumidores, las herramientas, información y procesos necesarios para salvaguardar esos derechos ciertos.

Todo lo anterior, debe estar regido y debe seguir unos lineamientos como lo son los principios generales, también encargados de garantizar esta protección a los consumidores, entre los cuales encontramos:

- ✓ La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
- ✓ El acceso de los consumidores a una información adecuada - de acuerdo con los términos de esta Ley que les permita hacer elecciones bien fundadas.
- ✓ La educación del consumidor.
- ✓ La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
- ✓ La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo a lo establecido con el código de infancia y adolescencia.

## **1.2 Formulación del problema de investigación**

¿Cuáles son los antecedentes jurisprudenciales sobre productos defectuosos acorde con el Estatuto del consumidor desde 2011?

## **1.3 Delimitación**

### **1.3.1 Espacial**

La presente investigación se desarrolló bajo el análisis de los antecedentes jurisprudenciales y fallos resueltos por el órgano de cierre Corte Suprema de Justicia, en cuanto al estudio realizado

sobre la responsabilidad de los productos defectuosos dentro de la jurisdicción colombiana desde la vigencia del Estatuto del consumidor Ley 1480 del 2011 hasta el momento.

### **1.3.2 Temporal**

Esta investigación está encaminada a analizar los fallos y decisiones jurisprudenciales respecto a los productos defectuosos dentro de Colombia, desde el año 2011 fecha en donde entró la ley encargada de regular los derechos y deberes de los consumidores, productores y distribuidores, teniendo como base una ley reguladora como lo es el Estatuto del Consumidor que entra a moderar toda la litis que se llegue a producir entre estos sujetos.

## **2. Justificación**

La presente investigación está encaminada a analizar los antecedentes jurisprudenciales más importantes en materia de responsabilidad por productos defectuosos en Colombia, lo que permite determinar el alcance de dicha responsabilidad por parte de los productores, y establecer los límites que tienen los mismos, así como determinar los derechos de los consumidores frente a esta situación.

Frente a esta investigación se darán las respuestas a los interrogantes, para evaluar la eficacia de la norma tal como lo exponen los numerales 22 al 31, 42 al 46 y 61 al 66 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, al momento de utilizarla como un instrumento al medir la responsabilidad por parte de los productores o si por el contrario se está ausente de responsabilidad como expone el artículo 22 del Estatuto del consumidor.

Es de gran importancia conocer cuáles son los derechos de los que gozan los consumidores frente a los productos y servicios ofrecidos en el mercado los cuales deben estar investidos de calidad, idoneidad y seguridad, lo anterior toda vez que dentro de la norma constitucional se reconoce que “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización” (Const. 1991, Art.78), y que según la ley 1480 del 2011 se basan en principios generales que buscan proteger, promover y garantizar la efectiva defensa del derecho a la seguridad e indemnidad, al igual como también es de gran importancia conocer cuál es la entidad competente para solucionar este tipo de asuntos en materia de responsabilidad de daños por productos defectuosos.

### **3. Objetivos**

#### **3.1 Objetivo general**

Analizar los antecedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada de productos defectuosos acorde con el Estatuto del consumidor desde 2011.

#### **3.2 Objetivos específicos**

- Analizar la evolución histórica y doctrinal sobre productos defectuosos.
- Examinar los postulados normativos y doctrinales de la responsabilidad derivada de productos defectuosos según el Estatuto del consumidor.
- Revisar los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos según las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia.

### **4. Metodología**

#### **4.1 Paradigma**

La investigación se encarga de analizar antecedentes jurisprudenciales que versan sobre la responsabilidad de productos defectuosos según el Estatuto del Consumidor pronunciados a través del órgano de cierre “El paradigma naturalístico cualitativo tiene como finalidad explicar e interpretar la práctica educativa, no sólo con objeto de conocerla, sino especialmente con intención de mejorarla.” (Fraile& Vizcarra, 2009, p. 7), tiene como fin interpretar, considerar y comparar los fallos jurídicos en los que se basan dichas decisiones las cuales fundamentan una columna base para la toma de decisiones posteriores sobre los temas a tratar como la defectuosidad de los productos dentro de Colombia, con ello se profundiza las decisiones tomadas por los órganos de cierre para dar a conocer todo el proceso jurídico encaminado a la protección de los derechos de los consumidores.

#### **4.2 Enfoque**

El agre elegido para esta investigación será de carácter mixto porque es histórico hermenéutico, puesto que de acuerdo con la autora Agreda (2004) este enfoque va dirigido a la búsqueda de la

comprensión, el sentido y la acción humana, que para nuestro caso es el estudio del fenómeno social que se presenta como resultado de la responsabilidad derivada de productos defectuosos en Colombia.

Comentado [1]: Revisar cita

Por ende, nuestro propósito es analizar los fallos de los Órganos de cierre que sirven como base para la regulación de los temas comerciales y civiles con respecto a los productos que tienen algún daño o defecto desde la publicación del Estatuto del consumidor en el año 2011, por ello se va a llevar a cabo un análisis interpretativo de la norma jurídica, las consideraciones y supuestos que ha tomado la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional para la protección del consumidor en Colombia.

Este enfoque va dirigido en el estudio del análisis de jurisprudencia publicada por la Corte suprema de justicia y Corte Constitucional desde el 2011, año donde se expide el Estatuto del consumidor; En el ámbito cultural y contextual se realizará un análisis de los hechos facticos de cada sentencia, para finalmente esbozar cómo estos fallos y normas jurídicas han logrado crear un precedente judicial en cuanto a la protección de los derechos del consumidor.

#### **4.3 Método**

El método escogido para la presente investigación será el de revisión documental, puesto que lo utilizaremos como base en el desarrollo del presente proyecto, fundamentándonos en las diferentes pronunciaciones de las Corte, a través de diversas jurisprudencias que servirán para sustentar el presente trabajo y continuar con la revisión de las normas que sustentan este tipo de situaciones reglamentadas en la ley 1480 de 2011.

A través de este método queremos dar a conocer las diferentes posturas que se han tomado con el objetivo de llevar una solución pertinente y garante de los derechos del consumidor, facilitando el contenido de las fuentes de información y contribuir al crecimiento intelectual, como también la aproximación cognitiva a las personas que estén envueltas en este tipo de situaciones, Valencia (2011).

#### **4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información.**

Este proyecto se adhiere a la técnica de revisión documental, debido al tema a desarrollar a lo largo de la investigación que versa sobre la responsabilidad de productos defectuosos temática que es un poco nueva en el ordenamiento jurídico del país, por ende, hemos utilizado para el primer y

segundo objetivo las fichas documentales de diferentes libros en referencia al tema que se encuentran al final en los anexos.

Junto con el análisis de la jurisprudencia para desarrollar el tercer objetivo en donde utilizamos el instrumento de fichas jurisprudenciales para extraer la información más importante de las sentencias y poder analizarlas y finalmente evidenciar que si bien estas sentencias nos dejan un presenten judicial son pocos los avances en cuanto al tema.

Finalmente se utilizó la técnica de interpretación normativa debido a que es primordial para obtener argumentos hermenéuticos en relación con la información obtenida tanto en las fichas documentales como en las fichas jurisprudenciales, aprovechando todos estos instrumentos para desarrollar la redacción y análisis del proyecto.



## **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **Capítulo 1. Nociones conceptuales del Estatuto de protección al Consumidor en Colombia.**

#### **1.1. Concepto de consumidor, productor y proveedor**

Las figuras de consumidor, productor y proveedor hacen parte del derecho de consumo; entendido éste como la relación asimétrica existente entre quien desea satisfacer una necesidad mediante la adquisición de un bien o servicio y aquél que la produce y distribuye, es productor y proveedor. Es decir, se presenta una relación tripartita que rompe con el esquema tradicional que concibe la igualdad de los individuos en las relaciones jurídicas (Villalva Cuellar, 2009) , pues al ser el consumidor el último eslabón en la cadena de consumo es quien ostenta una inferioridad frente al productor y proveedor porque no es conocedor de las herramientas que puede utilizar y los mecanismos que puede activar para que sean protegidos sus derechos.

Se hace necesario entonces identificar el concepto que cada uno de los actores de la cadena de consumo tiene.

**Consumidor:** Desde el punto de vista económico el consumidor es:

Aquel sujeto de mercado que adquiere o usa servicios para destinarlos a su propio uso o a satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares, estando protegida legalmente contra condiciones que escapan a su condición de persona media, razonablemente informada sobre sus derechos y capaz de decidir en consecuencia, sus actos de contratación para el consumo. (Herrero Jiménez, 2016. p. 184)

De lo anterior se puede inferir que el consumidor es uno de los agentes económicos que tiene un papel activo en la cadena productiva y que intenta satisfacer sus necesidades con la adquisición de bienes y servicios y cuya selección se encuentra permeada por influencias ideológicas, tecnológicas, culturales y familiares.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el término consumidor subyace una

definición abstracta y otra concreta las cuales se conjugan para que cada país pueda generar normatividad que proteja a este agente parte de la cadena de consumo. Como lo manifiesta Herrero Jiménez (2016) en la noción abstracta, consumidor es una acepción amplia que incluye a todos los ciudadanos que pretender satisfacer sus necesidades a partir de la adquisición de bienes y servicios y se identifica en la frase “cliente de productos y/o servicios”; y la noción concreta hace referencia al consumidor final esto es a la persona física o jurídica que lo haya adquirido para la satisfacción de sus necesidades y no para su negocio o empresa.

En lo que respecta a la normatividad nacional, el Decreto 3466 de 1982 definió al consumidor como toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades (Decreto 3466, 1982.)

En el año 2011 se promulgó el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011, la cual surge ante la imperiosa necesidad de actualizar el Decreto de 1982 a la norma constitucional de 1991, pues por 29 años primó una normatividad sobre los derechos del consumidor y que mantenía unos sobrios efectos frente a la desigual relación existente entre fabricante o proveedor y consumidor (Valderrama Velandia, 2017) , así en el numeral 3 del artículo 5 se define al consumidor como:

Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (Ley 1480, 2011).

Se observa entre la definición de consumidor del Decreto 3466 de 1982 y la Ley 1480 de 2011, que en la última se hace referencia al consumidor como destinatario final, es decir donde cierra la cadena de consumo, pues como lo manifiesta Villalba Cuellar (2009) al colocar como ejemplo el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio emitido

en el año 2006, si un fabricante suministra papel a una empresa editorial no se establece una relación de consumo, puesto que la segunda incorpora el papel comprado en su proceso productivo, es decir se reactiva la cadena de consumo cuando nuevamente lo coloca en el mercado como un nuevo producto generado a partir de una materia prima.

Es preciso señalar que acorde a lo establecido en la Ley 1480 de 2011, los productores y los proveedores son responsables del cumplimiento de la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos entendidos como bienes y servicios que ofrecen para que el consumidor pueda tener un soporte confiable sobre las características y garantías del bien que pretende adquirir.

### **1.1.2 Definición de la cadena de consumo**

El hombre desde el inicio de su existencia se vio en la obligación de suplir necesidades básicas que le permitieran garantizar su subsistencia, entre ellas se encuentran la comida, el abrigo, las armas para defenderse y para ello tuvo que realizar actividades de intercambio, posteriormente se adelantaron procesos de producción, donde el modelo económico pasó de ser autárquico a acumulativo, siendo este el principal antecedente de lo que hoy se conoce como mercado.

Por lo tanto, el ser humano se mueve, adapta y desarrolla en la sociedad, para ello crea relaciones de tipo interna y externas donde el común denominador será suplir necesidades de tipo económico, ideológico, profesional, social, ético, entre otras. Para suplir esas necesidades básicas y generar valor a partir de la acumulación, surge el mercado, entendido en palabras de Marx como el lugar de la distribución e intercambio de mercancías y el consumo es el espacio donde las mercancías llegan a los consumidores.

El consumo se define como la fase del proceso económico en que las necesidades humanas son directamente satisfechas mediante la adquisición y uso de bienes y servicios (Anleo, 1985)

Es decir, que en la satisfacción de esa necesidad debe relacionarse con otros individuos que le ofrezcan aquello que pretende satisfacer generando una relación de consumo, la cual constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos. Por lo tanto, el consumo es una práctica social que se mueve entre la distribución de rentas originadas en el proceso de trabajo, la construcción de las necesidades reconocidas por parte de los consumidores y la cadena de producción, distribución y consumo que respectivamente son representados por el productor, proveedor y consumidor.

La cadena de consumo es por lo tanto el resultado final del proceso de producción y comercialización, donde el consumidor tiene un status de protección especial y se ampara en el artículo 78 superior que señala que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (Rubio Escobar, 2007) .

### **1.1.3 Derecho y obligación del consumidor, productor y proveedor**

Teniendo claro que, en el proceso de producción, comercialización y consumo, convergen las figuras de productor, proveedor y consumidor donde se constituye una relación asimétrica, pues el consumidor al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y desequilibrio es destinatario de una especial protección normativa, por ello el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011, en su artículo 3 establece una serie de derechos y también de obligaciones, en el entendido de lo establecido en el artículo 95 superior que establece que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades, es decir que el libre ejercicio de los consumidores tiene una doble dimensión. Primero, la facultad subjetiva con la que cuenta el usuario para disponer de los derechos que lo protegen; y, segundo, el cumplimiento objetivo de las responsabilidades, deberes u obligaciones que el ejercicio de ese derecho exige (Pico Zuñiga, 2017) .

El artículo 3 de la Ley 1480 establece los siguientes derechos y deberes del consumidor:

El consumidor como sujeto de protección especial se hace visible a partir de 1981, anterior a ello no existe ningún registro normativo que lo reconociera (López Márquez & Mortelo Angulo, 2012)

El primer antecedente normativo sobre protección al consumidor se encuentra en la Ley 73 del 03 de diciembre de 1981, mediante la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 12 meses para que dicte normas tendientes al control de la distribución de bienes y servicios y al establecimiento de sanciones y procedimientos para imponerlas a quienes violen sus disposiciones.

Pese al cambio de constitución, el Decreto 3466 de 1982 siguió vigente, pero se expidieron los Decretos 2152 y 2153 de 1992, hoy parcialmente derogados (López Márquez & Mortelo Angulo, 2012) El Decreto 2152 establece como una de las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Económico: Establecer la política de gobierno en materia de promoción de la competencia, estímulo al desarrollo empresarial, desarrollo de la iniciativa privada y protección al consumidor (Decreto 2152, 1992 Art 2). En dicho Decreto se establece la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico y hace parte de él, el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, como organismo asesor y coordinador.

Es necesario resaltar que la toda norma infra- constitucional debe estar acorde a los fines y principios constitucionales, siendo el principio de dignidad humana el pilar fundamental del Estado Social de Derecho y que en términos de la Corte Constitucional está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”

(Sentencia T-881, 2002).

De modo que el respeto a la dignidad del usuario supone inexorablemente la facultad que tiene el consumidor de exigir a los demás un trato acorde a su condición, su capacidad de elección y las garantías que deben ofrecer quienes ofertan bienes y servicios para cubrir todo tipo de necesidades (Pico Zuñiga, 2017) . Como se evidencia en el inciso primero del artículo anteriormente citado, la dignidad humana también es pilar fundamental de la Ley 1480 de 2011, es decir, se encuentra irradiada por la norma de normas.

Si bien es cierto que el Estatuto del Consumidor contiene varios derechos fundamentales, existe uno que da origen a la promulgación de la ley y es el artículo 78 constitucional donde se establecen los derechos de los consumidores y los usuarios. Uno de los aportes más significativos del Estatuto es la protección que se otorga al consumidor frente a los riesgos para su salud y seguridad, los cuales hacen parte de los derechos colectivos y que materializa el precepto constitucional del artículo 78 que establece: Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (Const. 1991, Art 78)

El derecho a la libertad establecido en el artículo 13 superior, es otro de los fundamentos constitucionales del Estatuto del Consumidor, en razón a que la libertad en el ejercicio de los derechos de los consumidores se configura en un derecho cardinal del régimen de protección al usuario (Pico Zuñiga, 2017) y se encuentra ligado al cumplimiento de deberes y obligaciones.

La libertad del consumidor radica en el hecho que este tiene la autoridad de elegir, decidir y ejercer sus derechos para satisfacer sus necesidades teniendo claro que su derecho de consumo no es absoluto, es decir, está limitado con el derecho que tienen sus semejantes y que se encuentra sujeto al cumplimiento correlativo de obligaciones que legitiman su derecho.

La relación de consumo hace referencia de manera directa los derechos de tipo

económico, por ello otro de los fundamentos constitucionales se encuentra representado en el artículo 333 superior que habla alude a la iniciativa privada en la actividad económica y de una libertad de mercado que respete los derechos y garantías de quienes hacen parte de la cadena de consumo (Lafont Pianetta, 2009)

El derecho a la información definido en el artículo 20 constitucional, constituye otro de los fundamentos y pilares del Estatuto del Consumidor, pues se relaciona directamente con el acceso a una información veraz, clara y suficiente que les permita a los usuarios en el marco del conocimiento de sus derechos, consumir con discernimiento

La información en materia de consumo y los datos que se transmiten no pueden agotarse en el producto objeto de negocio, debe también alcanzar los derechos pre, pos y extracontractuales que le permitan al usuario saber de las facultades con las que cuenta para exigir las pretensiones que puedan derivar de su vínculo con el producto, el productor o el distribuidor. (Pico Zuñiga, 2017. p. 23)

Otro de los fundamentos del Estatuto del Consumidor es el artículo 38 de la constitución política de Colombia que hace referencia al derecho de libre asociación, entendido como derecho colectivo a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Finalmente, pero no en menor grado de importancia, el artículo 44 constitucional constituye fundamento esencial del Estatuto del Consumidor, en el cual se establece que los derechos de los niños prevalecen por encima de los demás. Así, en el campo del consumo como fenómeno social, económico y jurídico pueden confluir dos categorías de personas que muestran un grado mucho más profundo de indefensión y desequilibrio frente al productor y proveedor: el menor consumidor; que puede ser definido como la persona natural menor de 18 años de edad que como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza un producto para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica

(Robledo del Castillo, 2017)

## **Capítulo 2. Postulados normativos y doctrinales de la responsabilidad derivada de productos defectuosos según el Estatuto del consumidor**

### **2.1 Responsabilidad por daño por producto defectuoso.**

Desde la posición de Tamayo (2012); Arango (2012) y Villalba (2012), hasta antes de la creación de Estatuto del Consumidor no existía ninguna norma o decreto que regulen la responsabilidad derivada de productos defectuosos al momento de adquirir o utilizar dicho servicio o bien y por ende si existe algún daño no tendrían la seguridad jurídica o norma vigente con la cual exigir una reparación integral.

Teniendo en cuenta a Ossa (2013), en Colombia se habla de dicha responsabilidad en la Constitución Política precisamente en el artículo 78 *“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la pro-ducción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*, con lo anteriormente mencionado fue cuando las altas cortes empezaron a pronunciarse en cuanto al tema y valorando los antecedentes normativos y jurisprudenciales extranjeros sobre la responsabilidad de productos defectuosos.

La primera jurisprudencia fue la C-1141 de 2000, reconoce el carácter multifacético de los derechos del consumidor,

*señalando que no se limita al derecho de obtener en el mercado, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad, sino que incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios, infor-mación); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías, indemnización de perjuicios por productos defectuosos, acciones de clase, etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores) (Ossa,2013)*



Dejando como precedente como el primer pronunciamiento de una de las altas cortes, fundando uno de los principios de la responsabilidad del fabricante e intermediario del producto defectuosos independientemente de la relación contractual, en consecuencia, no existe un principio de prelación contractual en relación con la responsabilidad por productos defectuosos, y deja de ser pertinente la clásica división entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

Al pasar del tiempo fueron existiendo diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, sobre la responsabilidad de productos defectuosos dejando precedentes y generando mayor amplitud normativa y mayor seguridad jurídica

Ya en el año 2011 se expide el Estatuto del Consumidor donde encontramos 4 artículos indispensables en este tipo de regulación, artículos 19, 20, 21 y 22.

El deber de información: cuando algún miembro que pertenezca, ya sea, al sistema de producción, distribución o comercialización, y tenga conocimiento de un producto que se haya fabricado, e importado o comercializado por él, que sufra un defecto que pueda producir un atentado contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, se tomarán las medidas correctivas frente a estos.

En caso de incumplimiento será responsable solidariamente con el productor por los daños derivados del incumplimiento de su obligación.

Responsabilidad por daño por producto defectuoso: El productor y el expendedor serán responsables solidariamente de los daños causados por los defectos de los bienes o servicios, sí no se presume el productor, entonces, el que figure su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto. Para ello recordamos que se entiende como daño:

- Muerte o lesiones corporales, causadas por el bien.
- Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, que es causado por el producto defectuoso.

Determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso: Para determinarla, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre estos.

Exoneración de responsabilidad por daños por producto defectuoso:

- Por fuerza mayor o caso fortuito
- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado
- Por hecho de un tercero
- Cuando no haya puesto el producto en circulación
- Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma
- Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta serie de artículos cumplen una garantía sistemática o procedimental, en cuanto a los derechos del consumidor, en cuanto el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los productos en el mercado, haciendo una protección global a la garantía que se le otorga a un bien o servicio para su uso por parte de los consumidores. (Ley 1480 2011).

## **2.2 Decreto 678 de 2016 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para que todos los fabricantes y proveedores de productos defectuosos en Colombia**

El presente decreto se aplica tanto al miembro de la cadena de producción, distribución como a los miembros de la cadena de comercialización que ofrezca productos mas no servicios, a los consumidores, catalogados como defectuosos,

Esta calidad está determinada por la capacidad del producto de representar un daño o riesgo a la salud, seguridad e integridad de los consumidores, determinando el Estatuto del consumidor, las situaciones en las cuales se exonera el productor y/o distribuidor

Al encontrarnos con uno de estos productos defectuoso que atenten contra nuestra salud, deberemos informar a la SIC dentro de los 3 días calendario siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento, con anexo a un plan de acción según los requerimientos establecidos en el artículo 2 del Estatuto del consumidor.

### **2.3 Deber de información de los productores y proveedores**

Dentro de las características mínimas de información que se deben brindar sobre un producto se encuentran las contempladas dentro del Estatuto del Consumidor (2011), donde se debe informar por parte del productor y proveedor la información “clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se comercializan” (Artículo. 23).

#### **Información que debe brindar el productor:**

- Las instrucciones para el correcto uso, instalación y utilización o consumo del producto o servicio.
- Composición, cantidad, peso o volumen.
- Fecha de vencimiento en caso de ser necesario, y tratándose de productos perecederos debe agregarse la fecha de fabricación, esto en un lugar visible del empaque o envase. (Lombana,2015)

#### **Información que debe brindar el proveedor:**

- Las Garantías con las que cuenta el consumidor, y las formas y condiciones para hacerlas efectivas.
- El precio del producto. (Lombana,2015)

Cabe aclarar que el proveedor tiene la obligación de constatar y verificar la existencia de la información que es entregada por el productor sobre el producto, de otra forma, serán ambos solidariamente responsables en caso de una responsabilidad contractual.

#### **Cualidades de la información.**

Los productores y los proveedores tienen la obligación expresa de poner a disposición de los consumidores la información esencial sobre de los términos y condiciones de los productos o servicios que ofrecen, tal y como se contempla en el Estatuto del Consumidor.

- **información esencial:** aquella que por su notabilidad debe ser brindada oportunamente al consumidor, para que pueda adoptar una decisión de consumo.

- **información sea veraz:** se refiere a la realidad y seguridad de la información, o sea, que debe ser indiscutible y probado.

- **información sea suficiente:** la información que se suministre a los consumidores debe ser de manera completa, para puedan tomar decisiones de juicio que les permita tomar decisiones sobre el producto. (Estatuto del consumidor, 2011, Artículo. 23)

#### **2.4 Obligación temporal y solidaria de los productores y proveedores**

Según Villalba (2014), dentro de las garantías que se deben ofrecer a los consumidores se encuentra enmarcada la obligación temporal, solidaria que está a cargo del productor y el proveedor. Estos deben responder por el íntegro estado del producto, igual que las condiciones que se deben aplicar a los productos como se ha mencionado anteriormente.

Dentro del mismo término entonces tenemos que:

La obligación temporal se hace exigible siempre y cuando haya una relación contractual de consumo, en tal caso es ahí donde empiezan a correr los términos legales que versan sobre la garantía la cual constituye un plazo extintivo, siendo agotada cuando se cumpla el término que establecieron la ley o en su defecto las partes.

Por otro lado, la obligación solidaria es la obligación de garantía que recae sobre los productores y/o proveedor solidariamente, en ese orden de ideas, los miembros que hacen parte de la cadena de valor de consumo deben responder de manera solidaria por la idoneidad y calidad que se debe ofrecer con el producto.

A través de las diferentes normativas que contemplan la regulación del consumidor, el Decreto 3466 de 1982 creó un régimen diferenciado en donde se tiene que la obligación por garantía mínima recae sobre el proveedor, mientras que la obligación por garantías recae sobre el productor y/o proveedor, sin embargo, si son bienes o servicios que han sido registrados en su calidad e idoneidad debe responder el productor, en cambio sí son bienes importados son solidariamente responsables el importador y el productor.

### **Capítulo 3. Antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos según las disposiciones de la Corte suprema de justicia**

Basándonos en el análisis jurisprudencial producido por las altas cortes y basándonos en la expedición del Estatuto del consumidor Ley 1480 del 2011, concretamos y puntualizaremos los argumentos más importantes como a continuación se relacionarán:

En primera medida la Sentencia del Expediente 05001 -31 -03-003-2007-00261 –O como Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, ratifica los elementos que se deben demostrar para categorizar una responsabilidad sobre un producto defectuoso, indicando tres elementos estructurales:

- El daño
- El defecto del producto
- La relación de causalidad entre los dos anteriores

Estos elementos anteriormente señalados, son los idóneos para demostrar la responsabilidad sobre un producto que resulta defectuoso por parte del Consumidor.

Para la alzada, no es suficiente referir acusaciones con base en medios probatorios, ya sean documentales, testimoniales, entre otros, y señalar por ejemplo si el producto tiene o no unas instrucciones de uso o manejo para poder manipular el producto, porque si hay una ausencia en la prueba técnica fundamental, que es la que demuestra la conducta antijurídica sobre el producto defectuoso o en su desperfecto la mala calidad del producto, entonces no se estaría demostrando como tal, el defecto del producto y por ende el daño causado.

Destaca, además, que se debe hacer hincapié en la seguridad que el producto debe ofrecer al consumidor, para que pueda configurarse una responsabilidad con hechos que se constituyen a través del incumplimiento de las garantías legítimas de los consumidores y como consecuencia se pueda efectuar el pago de perjuicios y se declaren las garantías mínimas hacia el consumidor.

Lo anterior expuesto por el Órgano de Cierre, nos ostenta unas bases sólidas para que el consumidor haga uso de su amparo siempre y cuando entre a demostrar los 3 elementos fundamentales axiológicos de los que se deriva una responsabilidad del producto defectuoso,

pues para obtener el resarcimiento de los perjuicios es idóneo e invariable no disipar sobre otros aspectos del producto sino en enfilar y hacer hincapié sobre el daño y defecto del mismo.

Dentro de la Sentencia del Expediente No. D-11709 como Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO en donde se quiere declarar inconstitucional el artículo 94 (parcial) relativo a la reparación del daño de la ley 599 de 2000, se postula aparentemente que el artículo viola la reparación de perjuicios que no sean morales, ni materiales, pues no se contemplan en el artículo.

Sin embargo, con base en los argumentos expuestos para la Corte y aunque el legislador quiso limitar las reparaciones de ciertos perjuicios, eso no significaría que la víctima no tenga derecho a una reparación integral, pues esta reparación se puede agotar a través de otro arquetipo de instrumentos que se consideran como no monetarios.

En primera medida, se expone por parte de la Corte que la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas en ocasión a una conducta punible generando dos consecuencias en el mundo exterior, la de ocasionar un daño público por incumplimiento de normas de carácter penal donde nace la acción del Estado y la de un daño privado por afectar los derechos subjetivos de las personas donde nace la Acción civil para resarcir esos perjuicios.

Expone además la diferencia ente Daño Material y Daño Moral, entendiéndose el primero como:

...(...) “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” ...(...)

Y el segundo como:

...(...) “Los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”...(...)

Pues para la Alzada no se debe limitar la reparación únicamente a resarcimientos económicos, puesto que se debe garantizar la justicia y la verdad, atendiendo integralmente el daño producido en materia penal.

Se expone la doble connotación de reparación integral pues existe una evocación general sobre los perjuicios que ya son reconocidos y otra específica que son los montos con los que se debe indemnizar ya sean perjuicios materiales o morales y es aquí donde se precisan las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el fallador:

- Alcance Horizontal (perjuicios que son reconocidos)
- Alcance Vertical (montos acordados para indemnizar)

En consideración de la corte, el artículo en materia de litigio, permite dos interpretaciones válidas, sensatas y prudentes. La primera donde el legislador limitó la reparación integral y la Segunda donde no se limitan los perjuicios reparables.

Por ello, en materia de responsabilidad Civil, limitar el monto de la indemnización puede ser arbitrario puesto que puede transformar este derecho, pues debe ser equivalente al daño causado para poder reparar plenamente de manera indemne, sin embargo, la indemnización de los daños morales requiere una función compensatoria.

Se expuso además los daños a tener en cuenta para ser objetos de una reparación integral, entre los que se encuentran los enunciados a continuación, dentro de los cuales los jueces a través de las reglas de cuantificación del legislador, pueden limitarse a su variabilidad y orientarse a través de esos parámetros:

- Daños materiales directos
- Lucro Cesante
- Oportunidades perdidas
- Perjuicios morales (dolor, miedo)
- Perjuicios estéticos
- Reputación de las personas
- Daños punitivos (límites razonables)

Llegando a inferir que, dentro de la Responsabilidad Civil, se persigue la racionalización del litigio procesal, una exclusión de arbitrariedad, y evitar un enriquecimiento para la víctima, pues se enmarcan perjuicios que no tienen tasación objetiva, o no se consideran “objetivados”, por ejemplo, la afectación del buen nombre, por ello la Corte protege los perjuicios que se encuentran probados dentro del proceso puesto que el Juez es quien debe entrar a determinarlos.

Los perjuicios alegados por las víctimas deben ser reparados, siempre que esta sea de manera razonada y proporcional, pues le corresponde al Legislador poner un margen para determinar estos perjuicios de carácter reparables.

Pues aquí se reconoce, que la Responsabilidad Civil que se deriva de un delito, genera la obligación de reparar los perjuicios materiales e inmateriales y/o morales, pues las víctimas no están obligadas a acudir a la reparación integral penal, por tanto, que, disponen de una acción civil de responsabilidad que resulta independiente del proceso penal.

Concluyendo por la Alzada que la interpretación del artículo en materia de litigio es una interpretación judicial consistente, pues al existir otras maneras de argumentación, la reparación de perjuicios inmateriales que son distintos al daño moral no son exceptuadas, por lo tanto, se le da sentido al artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y se declara su exequibilidad.

Igualmente, a través de la Sentencia del Radicado 11001 -31 -03-032-2011-00736 -01, como Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, se sustenta el tema del daño como un elemento de la responsabilidad civil, y encaminado a ello, las pretensiones de origen extracontractual.

Para esta Corporación el Daño es entendido como:

...(...)\*La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”...(...)

Por ende, de lo anterior emanado por la Corte, procede un perjuicio que es señalado como una consecuencia derivada del daño, correspondiéndole la indemnización como resarcimiento o pago del perjuicio ocasionado.

Infiere la alzada que para que el daño sea reparable este debe ser:

- Inequívoco
- Real
- No eventual o hipotético
- Directo



Esta eventualidad que expone la Corte debe ser acreditada procesalmente de manera imperiosa, pues hay que demostrar la existencia de un hecho injusto con época prerrogativa al hecho, por ende, si se llegan a probar los anteriores numerales que integran la responsabilidad civil, como se mencionó en el anterior análisis jurisprudencial, el juez es el que debe cuantificar la suma que corresponde al daño ya sea material o inmaterial debidamente acreditados, actuando en concordancia con los principios de reparación integral y equidad.

Hay que aclarar que si bien lo que se busca es resarcir un perjuicio, o en otras palabras regresar a la persona a la situación en la que se encontraba, la indemnización no constituye una fuente de enriquecimiento, por tanto, los perjuicios materiales no se presumen, hay que entrar a demostrarlos.

Sin embargo, los perjuicios inmateriales si se presumen, por tanto, la correspondiente indemnización es oficiosa por parte del juez, el cual se apoya en elementos de convicción que se han mencionado en los anteriores análisis.

Por lo anterior, se teoriza que, sin daño demostrado no hay responsabilidad y por ende, no hay indemnización.

Dentro de las consideraciones de esta Corporación se señalaron por presupuestos que concurren en la responsabilidad extracontractual, los que se encuentran enmarcados en el Artículo 2341 del Código Civil:

- Perjuicio padecido
- Hecho intencional o culposo que es atribuible al Demandado
- Existencia de un nexo de causalidad entre los anteriores factores.

Establece la Corte que para que el autor sea declarado responsable del perjuicio producido le compete demostrar los tres elementos anteriores a la víctima, a menos que se alegue por parte del autor las causales de eximentes de responsabilidad que son: i) caso fortuito, ii) fuerza mayor e iii) intervención de elemento extraño.

Para evitar la responsabilidad indemnizatoria es necesario que se trate de un acontecimiento que sea exterior a la actividad a quien se le imputará la responsabilidad, sin embargo, si se entra a demostrar la culpa de ambos se puede incidir en una concurrencia de culpas pues la una y la otra son concausa del daño.

De esta forma la Corporación ha establecido unos elementos imperiosos en el tema de la responsabilidad civil extracontractual siendo un lineamiento casi forzoso para buscar un resarcimiento o indemnización a causa de un daño.

La Sentencia del Radicado 11001-31-03-001-2015-06321-0147196, como Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS argumenta que lo que el producto debe procurar a los consumidores son las características de:

- Idoneidad
- Calidad
- Seguridad

Lo anterior, so pena de incumplir las normas correspondientes pues lo que deben brindar son las de eficiencia y calidad que se encuentran estipuladas en el Artículo 78 del Estatuto del Consumidor.

Esta Corporación nos da a conocer una de las acciones que el consumidor puede entablar para hacer uso de sus derechos y garantías que en esencia tiene, como la Acción de Responsabilidad por Producto Defectuoso estipulada en el Artículo 20 de la Ley 1480 del 2011, que se deriva de un error de fabricación, diseño o información.

Menciona la Alzada que, en temas de consumo, los que hayan participado en la producción y comercialización de los bienes y servicios que atenten contra la salud y seguridad del consumidor, serán responsables sobre los perjuicios causados como se expone en el Artículo 78 de nuestra Carta Magna.

Al igual que la Acción de Responsabilidad por Producto Defectuoso, también se trajo a colación la Responsabilidad por la Garantía con base en la responsabilidad de los productores y proveedores que se deriva de una causa fortuita

Nos plantea también esta sentencia que las pruebas documentales probatorias dentro de un marco de responsabilidad deben examinarse de manera íntegra en su totalidad, pues de lo contrario se estarían limitando los medios probatorios y se obtendría como resultado un fallo jurídico contrario a salvaguardar las garantías y derechos de los consumidores, pues para analizar una prueba debe evitarse la confusión para llegar a la claridad y precisión de cada acusación en materia de litigio.

Basándonos en la anterior jurisprudencia analizada y citada por los Órganos de cierre, como hemos se evidencia a través de estos pronunciamientos relevantes, para entrar a establecer una responsabilidad de carácter civil, el consumidor y/o individuo debe demostrar el daño que le causó el producto, asentándose en las diferentes clases de daños que se mencionaron anteriormente y fueron expuestos por la Corte, pues deber ser de suma importancia entrar a demostrar los 3 elementos constitutivos de responsabilidad como se hizo mención: el daño, la defectuosidad del producto y el nexo causal de ambos.

Pues la carga de la prueba debe estar en manos del consumidor para entrar a demostrar y evidenciar los perjuicios ocasionados, sin embargo, los medios probatorios para acceder a dicha demostración son muy dificultosos por la parte activa del proceso de la Responsabilidad, pues son medios probatorios a los cuales se pueden acceder difícilmente.

## **Conclusiones**

Es imposible ignorar la inmensa importancia que se desprende de la relación entre el consumo y el producto, porque sin duda, es algo de nuestro diario vivir, toda vez que se sigue en la obtención bienes y servicios.

Los consumidores pueden llegar a estar en una desventaja todos los días, pues no todos conocen sus derechos, ni saber cuáles son sus responsabilidades, por ende, al momento de encontrarse con un producto ineficiente, no saben a dónde acudir, ni que reclamar.

Tales derechos mínimos de calidad para los productos oscilan entre la información, los reclamos, las garantías, o reclamos contra fabricantes o distribuidores, todo ante las entidades administrativas como la superintendencia de industria y comercio que tiene facultades jurisdiccionales para conocer de asuntos de derechos al consumidor, lo que facilita fallar y dar a conocer las ineficiencias del producto o la falta a la responsabilidad de los consumidores, todo depende de la carga probatoria, en vez de acudir a procesos ordinarios, que son mucho más tediosos y demorados, lo que fue una de las principales razones por las cuales el cliente no acudía a realizar sus reclamos o exigir sus derechos.

### **Recomendaciones**

Una de las recomendaciones que tenemos es que a los estudiantes que no deseen realizar un proyecto de grado no les sea obligatorio matricular dichos créditos, porque esto entorpece el desarrollo del proyecto final.

La recomendación que creemos más importante es que deberían asignarnos nuestro asesor desde el comienzo debido a que todos los docentes no siguen los mismos lineamientos o tienen los mismos criterios de evaluación y asesoramiento y se nos complicaba un poco cada semestre cambiar muchas cosas del trabajo.

Por último, se debería contemplar una electiva para el aprendizaje de Normas Apa, dirigida a los estudiantes que optamos por seguir con nuestro trabajo de grado, esta fue una de las mayores dificultades y la Universidad exige al pie de la letra que se cumplan estas Normas, pero no contamos con el adecuado asesoramiento de esta temática.

### **Errores cometidos y aprendizajes logrados en el desarrollo de la investigación**

El primer error que cometimos a lo largo del desarrollo del proyecto fue no delimitar el año de análisis de las sentencias, tomamos sentencias anteriores al año de creación del Estatuto del Consumidor razón por la cual atrasamos nuestro análisis y se dificultó un tanto establecer el estudio de manera temporal porque no era consecuente con nuestros objetivos.

El segundo error que cometimos fue no organizar de manera adecuada las citas y las referencias en relación con las Normas Apa, se nos dificultó mucho el aprendizaje de dichas normas.

Los aprendizajes logrados son varios, uno de ellos es lograr el trabajo en equipo porque muchas veces no podemos concordar con las ideas de la otra persona, también aprendimos a lograr una organización y cronología en el desarrollo de nuestro proyecto y por último todos los conocimientos nuevos adquiridos a lo largo del tiempo que dedicamos al análisis de postulados normativos y jurisprudencia.

## Referencias

- Agreda, E. (2004). Guía de investigación cualitativa interpretativa. Institución Universitaria Cesmag. <https://docplayer.es/85651300-Guia-de-investigacion-cualitativa-interpretativa-esperanza-josefina-agreda-montenegro.html>
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 12 de octubre). Ley 1480 de 2011. Estatuto del consumidor. Diario Oficial No. 48.220. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1480\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html)
- Corte Constitucional. Sala plena. (2015, 30 de septiembre) Sentencia C-621 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2009, 30 de abril). *Sentencia 62901*. (Pedro Octavio Munar Cadena, M. P). <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/sentencia-suprema-justicia-sala-civil-57691883>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2000, 14 de marzo). *Sentencia 5177*. (Manuel Isidro Ardila Velásquez, M. P). [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_545f741fda57438c8680f9b95e46e536](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_545f741fda57438c8680f9b95e46e536)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2005, 03 de mayo). *Sentencia 42101*. (César Julio Valencia Copete, M. P). <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-civil-03-44113528>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2009, 24 de septiembre). *Sentencia 06001*. (César Julio Valencia Copete, M. P). <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/suprema-justicia-sala-civil-septiembre-68948856>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2007, 07 de febrero). Sentencia 09701. (César Julio Valencia Copete, M. P). <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-016-suprema-justicia-sala-civil-07-43767693>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación laboral. (2016, 18 de mayo). *Sentencia 47196*. (Clara Cecilia dueñas Quevedo, M. P). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2016/SL7056-2016.pdf>

- Durán, A. (2011). Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia. *Cuadernos de la Maestría en Derecho No. 5, 2016*(5), 423-452. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/990/827>
- Lombana, S. (25 de noviembre de 2015). Características de la información entregada a los consumidores. *Asuntos legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/caracteristicas-de-la-informacion-entregada-a-los-consumidores-2326426>
- Namén, J. Camacho, E. (2006). Origen y evolución de la responsabilidad por productos defectuosos. *Revista e-Mercatoria, 5*(2). 1-47. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2081/1865>
- Presidencia de la República de Colombia. (2016, 27 de abril). Decreto 1674 de 2016, Reglas para la asunción de la función pensional de las Zonas Francas Industriales y Comerciales. *Diario Oficial* 49.857. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77496>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2011). Fallas en un producto o de baja calidad e incumplimiento de garantías. <https://www.sic.gov.co/fallas-baja-calidad-e-incumplimiento-de-garantias>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). Boletín Jurídico. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Boletin-juridico/2017/RAD16424467ProductoDefectuoso.PDF>
- Villalba, J. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar 14*(27), 17-40. <https://doi.org/10.22518/16578953.179>
- Fraille, A. Vizcarra, T. (2009). La investigación naturalista e interpretativa desde la actividad física y el deporte. *Revista de Psicodidáctica 2009. Volumen 14. N° 1. Págs. 119-132* <https://www.redalyc.org/pdf/175/17512723008.pdf>
- Ossa Gómez, D. (2013). La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor. Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos. *Estudios De Derecho, 70*(156), 237–264. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/20040>





## Anexos

### Anexo 1. Ficha Documental 1 Responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho colombiano

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		<b>1</b>	
<b>AREA</b>		La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Analizar la evolución histórica de los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos.	La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano	Villalba, J.	Editorial Universidad Militar Nueva Granada.
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
El sistema de responsabilidad por productos es el resultado del desafío de la industrialización a la responsabilidad clásica. Este artículo tiene como objetivo rastrear las características de esta responsabilidad en la Ley colombiana N ° 1480 de 2011, y utilizar elementos del derecho comparado para explicar su alcance y los antecedentes legales de Colombia en esta materia.		Responsabilidad, seguridad, consumidor, producto defectuoso.	

Anexo 2. Ficha Documental 2 Responsabilidad civil por productos defectuosos

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		<b>2</b>	
<b>AREA</b>		Responsabilidad civil por productos defectuosos	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Analizar la evolución histórica de los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos.	Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia	Duran, A.	Editorial Universidad Sergio Arboleda.
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
Los precedentes europeos son fundamentales para resolver los litigios que surgen en los ámbitos de las relaciones comerciales y el derecho del consumidor. Sin embargo, a Colombia le tomó mucho tiempo compilar una cláusula normativa que brindara suficiente protección a los consumidores y estipulara la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Este artículo explicará brevemente los antecedentes y alcances del sistema de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos en la Ley N ° 1480 de 2011 (también conocida como el "Reglamento del Consumidor").		Seguridad, consumidor, responsabilidad, producto defectuoso, jurisprudencia.	

**Anexo 3. Ficha Documental 3 Responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos y teoría general de la aplicación del Derecho**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		<b>3</b>	
<b>AREA</b>		Responsabilidad civil por productos defectuosos	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Analizar la evolución histórica de los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos.	Aspectos Introdutorios al Derecho Del Consumo	Villalba, J.	Editorial Universidad Militar Nueva Granada
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
<p>La protección al consumidor ha penetrado en la ley de alguna manera, por lo que hoy en día, se puede decir como una disciplina legal autónoma en la mayoría de los sistemas legales del consumidor. Sin embargo, en Colombia esta tendencia no ha penetrado en las instituciones legales de manera clara, y aún no existe suficiente legislación para atender los cambios que impone la complejidad del mercado a esta población llamada consumidores.</p> <p>Este artículo tiene como objetivo demostrar que el derecho del consumidor es una perspectiva jurídica con apariencia propia, que involucra los aspectos más controvertidos del derecho privado y comercial en la actualidad. Con este fin, primero discutiremos la evolución de la protección al consumidor en el derecho comparado para caracterizarlo, y finalmente definiremos el derecho del consumidor de una manera que comprenda sus antecedentes y alcance real.</p>		Derecho del consumo, protección al consumidor.	

**Anexo 4. Ficha Documental 4 Responsabilidad Civil por productos defectuosos**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		<b>4</b>	
<b>AREA</b>		Responsabilidad civil por productos defectuosos	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Analizar la evolución histórica de los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos.	La responsabilidad civil en el Estatuto del consumidor Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad del producto	Ossa, D.	Editorial Universidad Pontificia Bolivariana
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
La promulgación de la Ley N ° 1480 en 2011 ha despertado diversas expectativas en todo el país. Desde los que esperan soluciones mágicas a todos los problemas, hasta los que creen que por errores técnicos y falta de claridad, los consumidores colombianos hasta ahora han gozado de muy poca protección. Esta investigación intenta estudiar las diversas propiedades del nuevo Estatuto y concluir que se trata de un cambio real en el sistema de responsabilidad civil de los productores y proveedores a los consumidores. En este caso, se estudiarán los cambios y consecuencias que implica la nueva normativa sobre calidad, aplicabilidad y garantía de seguridad del producto en el ordenamiento jurídico colombiano.		Responsabilidad Civil, Derecho del Consumo, Consumidor, Ley 1480 de 2011, Garantía de Productos.	

**Anexo 5. Ficha Documental 5 Responsabilidad civil por productos defectuosos**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		<b>5</b>	
<b>AREA</b>		Responsabilidad civil por productos defectuosos	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
analizar la evolución histórica de los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos.	La responsabilidad objetiva en la protección del derecho del consumidor: ¿Es una cuestión de Estado?	Guevara, J.	Editorial Universidad Sergio Arboleda
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
La promulgación de la Ley N ° 1480 en 2011 se enmarca en este nuevo concepto legal, que frente a la responsabilidad objetiva, muestra que su impacto irradia a todas las partes involucradas en la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios. La reflexión de este artículo tiene como objetivo analizar las normas y el desarrollo legal de la responsabilidad estricta de protección. Los consumidores también utilizan estudios de caso para describir el progreso legal del problema. El orden nacional e internacional presenta, pues, ventajas y desventajas en términos de responsabilidad objetiva frente al derecho del consumidor.		Responsabilidad objetiva, Estado, Derechos del consumidor, Daño, Garantías.	

**Anexo 6. Ficha Documental 6 Responsabilidad civil por productos defectuosos**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		<b>6</b>	
<b>AREA</b>		Responsabilidad civil por productos defectuosos	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Analizar la evolución histórica de los antecedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos.	La responsabilidad de los empresarios por la seguridad de los productos de consumo	Corcione, M.	Editorial Universidad Militar Nueva Granada
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
<p>Los empresarios tienen diferentes obligaciones con los consumidores, dependiendo de si es la calidad de los productos que ofrecen en el mercado o si hay defectos. Una vez determinado el producto defectuoso, el empleador está obligado a tomar una serie de acciones y notificar a la autoridad competente para evitar daños a la vida, salud y / o integridad del producto. Este artículo analiza estas acciones, las consecuencias de sus omisiones y las obligaciones de información que tienen los empresarios frente a las autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos del consumidor después de conocer uno de los bienes o servicios.</p>		<p>Producto defectuoso, Protección al consumidor, Seguridad en bienes de consumo, Garantía, Responsabilidad del empresario</p>	

**Anexo 7. Ficha Documental 7 Responsabilidad civil por productos defectuosos**

<b>No. FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		7	
<b>AREA</b>		Responsabilidad civil por productos defectuosos	
<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Examinar los postulados normativos y doctrinales de la responsabilidad derivada de productos defectuosos.	Nuevas perspectivas sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos en el ámbito de la Unión Europea	Santamaría, R.	Editorial UNED
<b>RESUMEN</b>		<b>PALABRAS CLAVES</b>	
La responsabilidad civil frente a posibles daños ocasionados por el consumo de productos defectuosos no puede considerarse una figura jurídica de nueva acuñación, pero tradicionalmente, la exigencia de este tipo de responsabilidad se venía encauzando recurriendo a la aplicación de las reglas generales en materia de responsabilidad contractual y extracontractual de derecho civil.		Responsabilidad civil; daños; contrato; derecho civil.	



**Anexo 8. Fichas de análisis jurisprudencial**

<b>FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	30 de Septiembre de 2009
<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>No.EXPEDIENTE</b>	Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
<b>PÁGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<a href="http://www.cortesuprema.gov.co">www.cortesuprema.gov.co</a>
<b>CITA SEGÚN NORMAS ICONTEC</b>	
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	MARGIE MARIA MANASSE VARGAS
<b>DEMANDADOS(S)</b>	PRODUCTOS NATURALES DE CAJICÁ S.A. “LA ALQUERÍA”
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	ARTÍCULO 78 CONSTITUCIONAL
<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	La demandante aduce que al ingerir un producto lácteo de la empresa accionada, tuvo problemas graves en salud, llegando a perder su visión casi en su totalidad, aduciendo que el producto que ingirió no estaba en condiciones para el consumo humano y que este le causo todos estos daños en su salud, y señalando a este producto como “defectuoso” y comenzando así una demanda por responsabilidad civil extracontractual sobre dicha empresa de productos lácteos.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es atinente declarar la responsabilidad civil extracontractual por producto defectuoso a la empresa “LA ALQUERIA” por ser esta la productora de dicho alimento lácteo que pudo haber causado efectos nocivos

	en la salud de la señora MARGIE MANASSE por el consumo que hizo ella de dicho alimento lácteo confiando en la idoneidad del producto?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	En cuanto a la Ratio la corporación denota que se rompe el <i>nexo de causalidad</i> , ya que aunque si se demuestra el daño causado a la accionante con todo el caudal probatorio aportado, no se puede determinar que la acción causada por la ingesta de dicho alimento lácteo haya causado todos esos perjuicios en su salud de la accionante, ya que aunque dicho alimento después de los estudios realizados no estaba catalogado para el consumo humano, tampoco se puede inferir que pueda causar dichos efectos nocivos para la salud de las personas como lo que sucedió con la accionante. En conclusión se determinó que por una enfermedad que ella traía años antes se le ocasionaron dichos daños, y no fue por la ingesta de dicho alimento lácteo.
<b>OBITER DICTUM</b>	En este acápite se tuvieron en cuenta muchas observaciones y dictámenes médicos, entre los más relevantes la Corte encuentra los suministrados por el centro Toxicológico de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C y entre otros más como ingenieros de alimentos especialistas en estos temas que después de los estudios realizados emiten un concepto sobre el estado de dicho producto y sus consecuencias. Además la Corte se apoya en algunos conceptos emitidos por legislaciones internacionales para poder resolver este caso concreto, haciendo uso de un derecho comparado.
<b>DECISIÓN</b>	En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 3 de mayo de 2007, por la Sala Civil-Familia-Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por MARGY MARÍA MANASSE VARGAS contra la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE CAJICÁ S.A. “LA ALQUERÍA”.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	NO PRESENTA
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	NO PRESENTA

#### FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

##### DATOS GENERALES

<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	15 de abril de 2016
---------------------------	---------------------

<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>No.EXPEDIENTE</b>	Exp. 05001 -31 -03-003-2007-00261 -O
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON
<b>PAGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<a href="http://www.cortesuprema.gov.co">www.cortesuprema.gov.co</a>
<b>CITA SEGÚN NORMAS ICONTEC</b>	
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	HENRY QUINTERO DÍAZ
<b>DEMANDADOS(S)</b>	SOCIEDAD POSADA TOBÓN S.A.
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	ARTICULO 78 CONSTITUCIONAL Y ARTICULO 11, 26 DEL DECRETO 3466 DE 1982
<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	El demandante aduce que al adquirió una ‘‘soda Bretaña’’ en envase de cristal en una tienda, al dirigirse a la casa de su novia, la soda explotó causándole daño en la palma de la mano y en el pulgar
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es suficiente el solo defecto del producto para derivar una responsabilidad civil extracontractual o se debe entrar a demostrar que dicho defecto se derivó de la responsabilidad de la empresa por una mala información dada o negligencia de la misma?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	En esta segunda instancia, se tiene en cuenta 3 diferentes elementos para entrar a determinar la responsabilidad que tiene la Empresa, primeramente la señalización del producto, la aseveración del testimonio de la parte demandante y la relación de causalidad entre el daño y el defecto del producto. Por ende se pronuncia la Corte

	haciendo hincapié en la consideración de que la falencia del producto debe ser sustentada con la prueba técnica fundamental que acredite la conducta del objeto para constituir los elementos estructurales de la responsabilidad para entrar a verificar la ‘culpa’ de la empresa.
<b>OBITER DICTUM</b>	En este acápite se pone en balanza el defecto del producto y las diferentes vías para entrar a analizar la responsabilidad derivada de la empresa, por supuesto ante la mera responsabilidad no es solo suficiente entrar a declarar el defecto del producto, sino motivar la responsabilidad a través de una prueba donde se acredite que el producto sufrió unas falencias que llevaron a afectar personalmente al demandante.
<b>DECISIÓN</b>	En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara INADMISIBLE el libelo examinado y DESIERTO el recurso de casación, ordenando devolver el expediente al tribunal para que realice lo pertinente.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	NO PRESENTA
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	La magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO se basó en que los cargos que se formularon no son idóneos para entrar a realizar un estudio profundo del caso, puesto que tampoco se entró a analizar los vicios o fallas dentro del mismo, tal y como se estipula en el procedimiento civil, pues si bien el art. 366 CGP no puede aplicarse por no estar vigente al momento de interponer el recurso

#### FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

##### DATOS GENERALES

<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	9 de diciembre de dos mil diez
<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>No.EXPEDIENTE</b>	Expediente D-8146
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

<b>PAGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<a href="http://www.cortesuprema.gov.co">www.cortesuprema.gov.co</a>
<b>CITA SEGÚN NORMAS ICONTEC</b>	
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Enrique Javier Correa de la Hoz, Daljaira Diaz granados Vuelvas, Arlyz Romero Pérez y Miguel Cruz
<b>DEMANDADOS(S)</b>	Inciso primero del artículo 1616 del Código Civil.
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	1º, 2, 13, 58, 228 y 250 de la Constitución
<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	Aducen los actores que debe haber una indemnización integral, mas no parcial, dejando la situación igual antes del daño obteniendo una equidad en la dignidad humana, dejando de lado los límites que establece el legislador para lograr una indemnización plena
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es suficiente el solo defecto del producto para derivar una responsabilidad civil extracontractual o se debe entrar a demostrar que dicho defecto se derivó de la responsabilidad de la empresa por una mala información dada o negligencia de la misma?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	Aunque la responsabilidad civil contractual y extracontractual son distintas, tienen algunas semejanzas puesto que tienen como fin la reparación integral de perjuicios, justificando los principios de igualdad y equidad, la tradición de la responsabilidad contractual es culpabilista regulado en el art 67, la cual debe cumplir con unos elementos para su configuración, la autonomía de la voluntad es el actor principal para que los actores puedan modificar, extinguir lo que contraten, por ende el incumplimiento de la norma se fundamenta en la culpabilidad, en la responsabilidad del deudor frente al acreedor ante el incumplimiento del contrato con dolo o culpa respondiendo por todos los perjuicios causados
<b>OBITER DICTUM</b>	En este acápite se entra a discutir la responsabilidad del deudor frente al dolo o culpa por incumplimiento de lo pactado puesto que el artículo demandado no presupone la vulneración de los preceptos superiores, además de que el encargado de regular el régimen de responsabilidad, daño y medios para su cuantificación es el congreso de la república, entonces el deudor debe responder por los daños derivados de forma inmediata del

	incumplimiento de lo pactado, por lo tanto la limitación al deudor no doloso se refiere a criterio de justicia y equidad contractual,
<b>DECISIÓN</b>	En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara EXEQUIBLE el artículo 1616 del código civil.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	NO PRESENTA
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	NO PRESENTA

#### FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

##### DATOS GENERALES

<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	24 de mayo de 2017
<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Sala Plena Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Exp. D-11709
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
<b>PAGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm</a>

##### ESTABLECIMIENTO DEL CASO

<b>DEMANDANTE(S)</b>	JUAN SEBASTIAN SERNA CARDONA
<b>DEMANDADOS(S)</b>	ARTICULO 94 (PARCIAL) DE LA LEY 599 DE 2000
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	ARTICULOS 2, 229, Y 250 DE LA CONSTITUCION POLITICA

<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	<p>Para el Demandante, el artículo invocado a juicio, vulnera la reparación integral a las víctimas puesto que determina que ésta solo la puede ordenar el juez penal, configurando una omisión legislativa. Esta norma excluye la reparación de daños con relación a otros como lo son la salud, vida en relación, etc., por lo tanto está desconociendo lo consonante en el artículo 2 de la constitución política al ser este un criterio que garantiza la verdad, justicia y reparación. Aduce también la parte actora la vulneración de la reparación integral que ha sido argumentada y fallada en diferentes sentencias como C-288 de 2002, C-456 de 2006 y C-209 de 2007, desarrolladas por el Consejo de Estado y la sala de Casación Civil.</p> <p>Concluye la parte Demandante que este artículo desconoce los perjuicios y por ende una reparación integral, sin un principio que exponga las razones suficientes para su omisión, generando una desigualdad frente a otras jurisdicciones, por ello, esto es un incumplimiento del deber del legislador, toda vez que el derecho de reparación integral está respaldado a través de la Sentencia C-589 de 2013 como una protección efectiva a estos.</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>¿Vulnera el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 el derecho fundamental de las víctimas a obtener la reparación integral de los perjuicios derivados del delito, al disponer que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión del mismo?</p>
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>Aduce la Corte que, el artículo mencionado permite dos interpretaciones en cuanto la reparación del daño, la que adoptó el Demandante, en cuanto que la norma excluye la reparación de perjuicios inmateriales diferentes a los morales. Para la procuraduría el legislador está facultado para limitar la tipología de los perjuicios que sean reparables, puesto que la reparación integral no se limita únicamente a un contenido económico. Por otro lado, la segunda interpretación es argumentada por la Fiscalía General, toda vez que los daños no impiden la reparación de otros perjuicios, aduce la Corte que ambas interpretaciones son razonables.</p> <p>La reparación integral es un derecho fundamental, con contenido complejo que no está limitado a las medidas de carácter pecuniario, puesto que se deben adoptar medidas de restitución, reparación in natura, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición. La medida económica de resarcición es una medida subsidiaria cuando no es posible retraer los efectos del delito, o sea que se deje a la víctima como se encontraba anteriormente al perjuicio causado.</p> <p>Por ello, no solamente se exige una valoración vertical sobre el monto de cada perjuicio, sino también, horizontal, esto quiere decir que todos los perjuicios alegados por la víctima deben ser reparados.</p>

	<p>La Corte al realizar el análisis de las dos normas que surgen a partir de esta disposición, expone que, respecto a la primera que limita la reparación integral, la Corte puso de presente la jurisprudencia que acepta que el legislador de manera razonada y proporcional delimite el derecho a la reparación integral, a través de la determinación de los montos de la condena, estas limitaciones se realizan sobre perjuicios que no permiten una tasación patrimonial exacta, por ello la Corte expone que esta medida puede ser contraria al derecho fundamental a la reparación del daño, por lo que bajo estudio esta premisa resultaría inconstitucional. En cuanto a la segunda interpretación, fue fundada por la Corte detrás de la teoría del derecho viviente o vivo, toda vez que los perjuicios que se mencionan, no excluyen el reconocimiento de otros perjuicios que resulten probados, esta interpretación fue sometida a control de constitucionalidad siendo plenamente compatible con el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Por ende, una de las dos interpretaciones resultan constitucionales, en el entendido de que las categorías de perjuicios que se indican no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>La Corporación expone que el artículo 94 no limita la reparación integral, pues se trata de una interpretación judicial consistente, puesto que la posibilidad de reparar perjuicios inmateriales debe realizarse en cualquiera de las jurisdicciones, puesto que no hay precepto que indique contrariamente que exceptúe la reparación de este ámbito.</p> <p>El artículo 250 de la Constitución Política le atribuye a la Fiscalía General el deber y responsabilidad de garantizar la reparación integral con base a una equidad, convirtiéndose este mandato obligatoriedad para todas las jurisdicciones, el operador jurídico debe propender por una reparación de carácter integral que cubra los daños materiales y morales, puesto que tienen que investigar, y juzgar para ahondar en esa protección garantista y de esa forma administrar justicia, por ello, a pesar de que la sentencia solo se refiera a perjuicios morales, se trata de una referencia ejemplificativa, puesto que se debe indicar el carácter transversal e interogáncio de la reparación.</p> <p>Cabe aclarar que el artículo 11 de la misma ley Demandada establece expresamente la reparación integral, igualmente en el artículo 22 de la misma norma fundada, teniendo como encargados a la Fiscalía y jueces el deber de realizar las investigaciones pertinentes y restablecer los derechos de la víctima, para en lo posible dejarlas en la misma situación que se encontraban antes de la consumancia del delito, de igual forma la Corte aclara que las víctimas no están obligadas a acudir al incidente de reparación integral, toda vez que estas disponen del camino de acción civil de responsabilidad, obteniendo la reparación de los perjuicios, por lo tanto concluye esta corporación que esta norma es Constitucional en el entendido que estas categorías de</p>



	reparación son solamente indicativas, y por lo tanto, no excluyen la reparación integral, a través de elementos ya sean monetarios o no monetarios.
<b>DECISIÓN</b>	Declarar la EXEQUIBILIDAD, del artículo 94 de la Ley 599 de 2000.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	NO PRESENTA
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	NO PRESENTA

#### FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

##### DATOS GENERALES

<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	5 de agosto de 2014
<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil
<b>No.EXPEDIENTE</b>	Rad. 11001 -31 -03-003-2003-00660 -01
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>PAGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<a href="https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yxYlofTRXgkJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520(2003-00660-01).doc+&amp;cd=1&amp;hl=es&amp;ct=clnk&amp;gl=co">https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yxYlofTRXgkJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520(2003-00660-01).doc+&amp;cd=1&amp;hl=es&amp;ct=clnk&amp;gl=co</a>

##### ESTABLECIMIENTO DEL CASO

<b>DEMANDANTE(S)</b>	FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MATAMOROS y CLAUDIA MARCELA ORTEGA RUEDA
<b>DEMANDADOS(S)</b>	BANCO GRANAHORRAR S.A. en calidad de Cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	Artículos 161, 2341 y 2356 del Código Civil, artículo 16 de la Ley 446 de 1999

<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	<p>En Junio de 1994 el Banco Central Hipotecario celebra con la parte Demandante contrato de mutuo con intereses a través de una hipoteca, el día 17 de Marzo del 2000 la Sociedad Demandada realiza una disminución al crédito por concepto de alivio, hasta el 27 de Junio del 2000 cuando la Sociedad Banco Central Hipotecario realiza una cesión de crédito al Banco Granahorrar, una vez realizada la cancelación de la obligación por el Demandante, el Banco Granahorrar realiza cobro hipotecario por un valor de \$4'721.250 por concepto de intereses.</p> <p>Los demandantes alegan que se les eliminó el alivio consolidado y otorgado por la Sociedad Banco Central Hipotecario, sin embargo y a pesar de haber elevado varias solicitudes para que se cancele la hipoteca puesto que ya se pagó en su totalidad, Banco Granahorrar hace caso omiso y al no ver reflejados los pagos, proceden a incluirlos en las centrales de información, afectando el buen nombre a los Demandados, además de la imposibilidad de solicitar nuevos créditos, realizar nuevos contratos generando una disminución patrimonial.</p> <p>El día 15 de Agosto del año 2000, la Superintendencia Bancaria, reconoció que el Banco Granahorrar reversó unilateralmente el alivio otorgado por Banco Central Hipotecario, exigiéndole que se les vuelva a aplicar el alivio económico, sin embargo el Banco Granahorrar opta por desacatar los lineamientos de la Superintendencia y continúa con los cobros a la parte Demandante.</p> <p>Sin embargo, el banco Granahorrar, en su condición de cesionario, aduce la falta de responsabilidad frente a los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y pago de ley de vivienda. Por otro lado, el Banco Central Hipotecario afirma que no es responsable sobre las acciones u omisiones que realice el Banco Granahorrar S.A.</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO.</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿La indemnización en materia de derechos personales cuando se tenga relación con el daño patrimonial, moral o vida en relación puede ser solidariamente reconocida por entidades en calidad de cesionarias?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>En Primera Instancia, la parte convocada Banco Central Hipotecario alegó las excepciones de Ausencia de responsabilidad del Banco Granahorrar frente a los perjuicios materiales y morales que alegó la parte Demandante, puesto que el Banco Central Hipotecario no se considera responsable de las acciones de la entidad en Cesión, se negaron las pretensiones de la parte Demandante toda vez que el Despacho consideró que la reversión del alivio estuvo justificada legalmente exonerándolo de toda culpa, es por ello que los accionantes interpusieron recurso de apelación.</p> <p>En Segunda Instancia, el tribunal confirma la decisión del a-quo toda vez que considera que la Demandada Banco Granahorrar incumplió sus obligaciones contractuales con los Demandantes al reversar el alivio económico otorgado sin el consentimiento previo a los accionantes, reportándolos en la central de Deudores,</p>

	<p>sin que se justifique su reporte, pues los Demandantes cumplieron con la cancelación de la hipoteca, sin embargo el tribunal aduce que no existe prueba debidamente aportada de los perjuicios que la parte convocada les ocasionó a los Demandantes, por ello se negaron las pretensiones.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>Dentro de la Casacion, se formularon 4 cargos a resolver, comenzando con la inconsistencia de la sentencia proferida por el ad-quem con la Demanda interpuesta, puesto que no armoniza las consideraciones, toda vez que reconoció el incumplimiento contractual por parte de la Demandada, entonces, expone la Corte que la trasgresión de las pautas de consonancia que debe emitir el fallador, significaría una causal de incongruencia, toda vez que la decisión que debe emitir se encuentra demarcada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil basados en la armonía que se debe emitir entre hechos y pretensiones. Si en tal caso, el juez cometiere errores en los razonamientos que realiza, esta equivocación consistiría en un error de juicio, mas no de procedimiento, que no debe confundirse con que el Juez se aparta de los hechos y pretensiones que se aducen en la demanda. Por este hecho la corte declara fracasado este cargo, toda vez que no hubo incongruencia atribuida a la sentencia puesto que se abordaron todas las cuestiones planteadas y se concluyó por otro lado la falta de prueba para demostrar los perjuicios causados.</p> <p>En el segundo cargo, se formuló en que el ad-quem no ahondo en la responsabilidad de la Demandada por la violación de las obligaciones contractuales contraídas y por ende no se declaró la indemnización correspondiente incurriendo en un error iuris in indicando. Se pronuncia la Corte que el tribunal no halló fundados los perjuicios alegados por la parte Demandante, y por otro lado se está cae en una confusión, toda vez que el demostrar el error que cometió el ad-quem al no dar los perjuicios por probados estándolos, no producirá resarcimiento por ello no resultan eficaces los términos que uso la parte actora para impugnar la sentencia. Invoca la corte dos maneras en que se viole la ley sustancial, teniendo la parte Demandante dos vías, la primera es cuando la parte actora comparte la visión de los hechos que formuló el fallador, y la segunda es cuando no se está de acuerdo, la solución para la primera es acudir a una vía directa, para darle a conocer al juez su yerro equivocado en la sentencia, si fuese impuesto lo segundo, la parte actora debe demostrar los errores de apreciación probatoria, de hecho o de derecho que el fallador cometió en la estimación de pruebas, sin embargo cualquiera de las dos decisiones deben ser debidamente formuladas, argumentadas y probadas. Se concluye en Casacion que no prospera el segundo cargo.</p> <p>En el tercer cargo, la parte Demandante invoca el error de hecho en el que incurrió el tribunal respecto a las pruebas sobre un reporte al centro de deudores morosos injustificado, pues eso llevó a que el tribunal no condenara el perjuicio al buen nombre. Se pronuncia el censor, argumentando en la equivocación que tuvo el tribunal en la apreciación de esta premisa, pues la convicción de evaluar la parte probatoria objetivamente del</p>

	<p>perjuicio al buen nombre es imposible, pues se debe evaluar de una manera subjetiva, toda vez que el menoscabo causado a su buen nombre no puede ser demostrado por pruebas directas, y por ello, la corte considera que prospera este cargo invocado.</p> <p>En el último cargo interpuesto por los Demandantes, se argumentó el error de hecho que configuró el tribunal puesto que no fueron apreciados y evaluadas las pruebas que se practicaron dentro del proceso que demuestran la existencia del daño moral, se ahonda en que la indemnización del daño patrimonial tiene como objetivo remediar el detrimento de la víctima, sin embargo ningún valor es irreversible en aras de la dignidad humana, por ende el perjuicio no patrimonial no produce enriquecimiento injusto, por ello el juez debe examinar si el daño pertenece a un bien esencial de la personalidad susceptible de indemnización como la moral, salud, o vida en relación, sí este daño no patrimonial coincide con el patrimonio de la víctima y ella reclama estas dos indemnizaciones, se negarán puesto que se está en presencia del mismo perjuicio, el cual no puede ser reparado dos veces, invoca la corte que el buen nombre está revestido de protección constitucional en el hecho de que la Demandante registro a la parte actora en la central de riesgos de manera injustificada, mientras que el detrimento moral de este cargo consistió en el sometimiento en la línea de tiempo del registro en aquella central pues el cobro frecuente de la obligación que se presentaba era inexistente.</p> <p>La corte para entrar a analizar el medio probatorio de este cuarto cargo se basa en la presunción simple, pues la legislación procesal le entregó al fallador la libre apreciación razonable del cual se deriven la verdad de los hechos, a través de la valoración de los medios legales de convicción, por ende el tribunal incurrió en los errores de hecho al declarar no probada la prueba del perjuicio moral, toda vez que no estaban en la posición de sobrellevar por una persona jurídica de carácter dominante toda clase de injurias y acoso para cancelar una deuda que ya había sido pagada, es por ello que esta corte considera que el cuarto cargo debe prosperar.</p>
<b>DECISIÓN</b>	Decide la corte en Casacion, Revocar la sentencia del ad-quo, Declarar no probadas las excepciones del Banco Granahorrar S.A., Declarar que el Demandado BG incumplió con el contrato de mutuo, Condenar al Banco BBVA cancelar los perjuicios morales, Condenar al Banco BBVA a pagar la indemnización por daño al buen nombre, Negar las pretensiones del llamamiento en garantía, Condenar en costas a la Demandada
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	Magistrados JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	NO PRESENTA

**FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL****DATOS GENERALES**

<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	12 de junio de 2018
<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil
<b>No.EXPEDIENTE</b>	Rad. 11001 -31 -03-032-2011-00736 -01
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON
<b>PAGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<a href="https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/SC2107-2018-2011-00736-01.pdf">https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/SC2107-2018-2011-00736-01.pdf</a>

**ESTABLECIMIENTO DEL CASO**

<b>DEMANDANTE(S)</b>	CARLOS ALIRIO MÉNDEZ LACHE, ALIRIO MÉNDEZ MEZA
<b>DEMANDADOS(S)</b>	JUAN BAUTISTA QUINTERO RAMIREZ y LIBERTY SEGUROS S.A
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	ARTICULOS 77 y 78 DE LA LEY 769 DE 2002 – ARTICULOS 1614, 2352, 2357 y 64 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO
<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	El 7 de octubre del 2010 el Demandante aparcó el vehículo que conducía en una acera que se comunicaba entre la vía de Fusagasugá a Bogotá. El vehículo que manejaba el Demandante transportaba ganado y al aparcar este para revisar el estado de la res, fue embestido por una tractomula propiedad del Demandado, conducido por el señor José David Galvis Luque, quien al embestir al Demandante le impacto la pierna derecho con el eje trasero del vehículo, causándole la amputación de la pierna derecha provocando la pérdida del 30% de capacidad laboral. Es por ello que el Demandante alega daños y perjuicios materiales e inmateriales por el siniestro, junto a su padre quien es propietario del vehículo colisionado, puesto que padeció repercusiones patrimoniales por costos de reparación e inmovilización del vehículo.

**CUESTIONES DE FONDO**

<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es causal de excepción que no se pacte la indemnización del lucro cesante en un siniestro con una sociedad aseguradora para aminorar la cuantificación del daño que ampara la responsabilidad civil extracontractual y trasgredir los derechos del lesionado o victima dentro del reconocimiento de daños y perjuicios?
--------------------------	--

<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>Dentro del estudio del caso, en Primera Instancia el a-quo, declara la responsabilidad de los Demandados, confirmando la concurrencia de culpas que fue interpuesta por el Demandado Liberty Seguros S.A, por lo tanto condenó al Demandante a un 60% de sanción descontada de la indemnización de daños, sin embargo condenó a los Demandados a pagar el Daño Emergente y Lucro Cesante, con intereses moratorios y denegó las pretensiones de Daño a la vida en Relación por el menoscabo económico alegado por el padre del Demandante.</p> <p>En Segunda Instancia el ad-quem, confirmó la declaración de responsabilidad de los Demandados, sin embargo redujo la concurrencia de penas al Demandante a un 50% en relación a la indemnización, al Demandado Liberty Seguros S.A se lo condenó por Daño Emergente, toda vez que el Lucro Cesante fue excluido dentro del seguro de responsabilidad.</p> <p>En sede de casación la parte Demandante alegó y formuló tres cargos por los que sigue en litigio, luego que la parte actora invoca que no se tuvieron en cuenta los testimonios de parte, ni los documentos aportados que son prueba idónea del avalúo de los perjuicios ocasionados al Demandante, como la amputación de su pierna derecha y deterioro e inutilización del vehículo siniestrado, tampoco por parte del tribunal se tuvo en cuenta la Calificación de Invalidez lo que produjo un bajo porcentaje en la cuantía del lucro cesante futuro, y por ultimo alega el afectado, que se demostraron los daños y perjuicios causados, tanto para el como para su padre, quien era dueño del vehículo, por ende el afectado solicita a la sala de casación aumentar la cuantía indemnizatoria y reconocer los perjuicios al propietario del vehículo.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>Considera la Sala que aunque el Juez cuente con el arbitrio iudicis, no puede ser arbitrario o inverosímil respecto a la carga de la prueba, pues debe arribar a la certeza estableciendo elementos de convicción, esto quiere decir que no puede disponer a su criterio sin una base probatoria clara e idónea para poder alegar y fallar en cuenta a una reparación, por ende el daño debe ser <b>cierto, cuantificable y determinado</b>. En cuanto al primer cargo, se considera que el ad-quem sí tuvo en cuenta los documentos aportados, especialmente el dictamen de la junta regional, sin embargo se reprocha que la parte afectada no aportó diagnóstico frente a una prótesis y rehabilitación de condición física, ahora bien, el Daño Emergente alegado fue desestimado en su mayoría toda vez que las pruebas allegadas no concurren con el accidente.</p> <p>Ahora bien, la corte en el segundo cargo hace una análisis más profundo, puesto que el tribunal de segunda instancia no interpretó adecuadamente los sucesos, por ello esta corte expone las causales de responsabilidad extracontractual que se configuraron en el siniestro: i) el perjuicio padecido; ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; iii) la existencia de un nexo causal atribuible entre factores, por lo tanto, el</p>

	<p>Demandante debe demostrar el hecho, daño y nexo causal puesto que la culpa no es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad.</p> <p>Profundiza la corte que cuando se habla de la Concurrencia de culpa, esta puede ser anterior, coincidente, concomitante, reciproca o posterior, con base en que en la cula de la víctima y el daño tiene que haber una relación de causalidad, al igual que con el Demandado, es así que cuando se presenta el fenómeno de la Concurrencia, se habla de hecho de la víctima, mas no de culpa, toda vez que es un factor de imputación subjetivo que supone violación a los deberes de diligencia y cuidado, pues el perjudicado no está obligado a prevenir el daño. Concluye la Corte que el tribunal incurrió en un yerro directo al aplicar el factor culpabilístico al Demandante en la coproducción del daño, puesto que consideró que este actuó con negligencia, hallándose en el ámbito causal y no en el de reproche de culpa.</p> <p>La corte establece la diferencia entre Daño real y Daños Patrimoniales. El daño real o Seguro de Daños el limite asegurado coincide con el valor de los bienes y la materialización del perjuicio radica en el asegurado, teniendo como objeto la protección del patrimonio asegurado con la materialización del riesgo, mientras que el Daño Patrimonial es acordado por las partes y buscan la protección del patrimonio frente a una eventual disminución, está relacionado con el Seguro de Responsabilidad Civil (art. 1127 al 1133 C. Comercio y art. 4 ley 398 de 1997). Entonces, expone la corte que se debe aplicar el art. 1127 sobre la Responsabilidad Civil, entendido como aquel que protege el patrimonio del asegurado, patrimonio de la víctima si los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprenden perjuicios materiales y extramatrimoniales o inmateriales. Además, el lesionado deberá probar la existencia del contrato entre aseguradora y asegurado, por tanto concluyó la corte que el tribunal debió haber aplicado el citado artículo para que el Demandante pudiera aplicar de manera directa el Lucro Cesante e indemnizar los daños causados por el asegurado.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>La corte CASA PARCIALMENTE: Se declare probada la Concurrencia de culpas en un 40%, Declarar no probada la excepción de inexistencia de amaro por lucro cesante, Declarar no probada las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor o caso fortuito por el Demandando Juan Bautista, Condenar al Demandando Juan Bautista a pagar Daño emergente, Lucro Cesante consolidado, Lucro Cesante futuro, perjuicios morales, daño a la vida en relación, Condenar a Liberty Seguros S.A. a pagar de forma solidaria al Demandante, Denegar las pretensiones del Señor Alirio Méndez, No condenar en costas de Segunda Instancia.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	NO PRESENTA

<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, aduciendo una argumentación objetiva de la responsabilidad por parte de la Corte basada en una Jurisprudencia pretérita, ahondando en argumentaciones jurídicas innecesarias, puesto que muchas veces se llega a confundir a las partes y el objeto del litigio, es por ello que decide apartarse de la motivación superflua en razón de las teorías que impone esta corte, pero acogiéndose al fallo y sanciones dictadas.
---------------------------	---

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	18 de mayo de 2016
<b>CORTE QUE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil
<b>No.EXPEDIENTE</b>	Rad. 47196
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
<b>PAGINA WEB DE LA SENTENCIA</b>	<u><a href="http://ramajudicial.gov.co">Consulta de Jurisprudencia - Corte Suprema de Justicia (ramajudicial.gov.co)</a></u>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	OMAR ENRIQUE ORDOÑEZ GONZALES
<b>DEMANDADOS(S)</b>	DRUMOND LTDA
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	ARTICULO 216 C.S.T
<b>RESUMEN DE HECHOS</b>	El señor Omar Enrique Ordoñez Gonzales con la demanda originaria manifiesta que la empresa DRUMOND LTDA no le brindo las condiciones adecuadas y seguras para el desarrollo de sus actividades laborales dejándole como consecuencia una enfermedad laboral, dichas pretensiones no fueron favorables por lo cual interpuso recursos de casación.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	



<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es adquirida la enfermedad profesional durante la vigencia de la relación laboral, por falta del suministro de elementos de protección y cuidado por parte del empleador desencadenando daños y perjuicios al señor Omar Enríquez Gonzales?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>La sala aborda el origen de la enfermedad profesional. Dejando en claro que el estudio de las pruebas no fue el idóneo ya que se evidencia que dicha enfermedad se desarrolló durante la relación laboral, en primera medida el actor se practicó el examen médico de ingreso cuyo resultado fue (apto para laborar), como segunda premisa se aprecia que la ficha medica ocupacional de la empresa, registra el examen médico de retiro del señor Omar que evidencia que en el desarrollo de su actividad laboral estuvo expuesto a «MPI (sílice, Carbón, Asbesto, otros)». Posteriormente la valoración realizada por parte de la EPS Salud Total da como resultado que existen suficientes evidencias científicas que demuestran que se establece, fuerza de asociación, relación témpora-laboral y plausibilidad biológica que confirman la relación causa efecto positivo, para calificar en 1ª instancia el origen del (sic) patología respiratoria del señor como ENFERMEDAD PROFESIONAL». Dicha valoración se realizo ha si el señor Omar ya no se encuentre laborando. Según la sala se puede concluir que el señor Omar ingreso a la empresa sin tener enfermedad alguna y al estar expuesto a diferentes sustancias salió padeciendo la enfermedad antes mencionada, la sala deja constancia de que el tribunal comete un gran error al no valorar adecuadamente dichas pruebas. Por otro lado, se estudia la culpa del empleador debido a que las responsabilidades obvias no implican únicamente la integridad o salud del trabajador, también el empleador incumple obviando las obligaciones de protección y seguridad que le exigen tomar las medidas necesarias según el contexto del desarrollo de la actividad laboral y cumplir con las condiciones generales y especiales de trabajo. Por ende, al no cumplir con estas medidas tendrá la responsabilidad de indemnizar toda clase de perjuicios ya sea materiales o morales. Lo mencionado anteriormente da como resultado que el empleador constituye una conducta culposa al no cumplir con todo lo predispuesto en la ley.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>Considera la Sala que son dos puntos de estudio para tomar la decisión del caso, en primera instancia se debe remitir al origen de la enfermedad laboral que en este caso se debe estudiar las pruebas tomadas por la EPS, estas pruebas serian la retiro dejando como resultado que el señor estaba expuesto y diferentes sustancias que atentaban contra su salud, dicha prueba no fue tomada en cuenta por el juzgado laboral segundo, con el análisis de dichas pruebas es evidente que el señor Omar cuando ingresó a trabajar no padecía ninguna enfermedad con causa a la exposición de diferentes sustancias, y que una vez terminadas sus labores el señor Omar presentaba enfermedad laboral que en este caso sería la hiperreactividad bronquial debido a la exposición de múltiples sustancias. La sala deja en claro que es un enorme error por parte del tribunal no</p>

	<p>tener en cuenta el estudio de dichos exámenes para tomar su decisión independientemente si el señor Omar fuera reubicado en otro puesto de trabajo el adquirió la enfermedad por dichas situaciones laborales.</p> <p>La segunda consideración a tomar en cuenta es la culpa del empleador, que para dicho caso debe estar suficientemente probada para ameritar el reconocimiento y pago de las indemnizaciones, se deberá probar el incumplimiento del por parte del empleador a los deberes de protección y seguridad en el lugar de trabajo.</p> <p>Sostiene la sala que de ello hay evidencia ya que el empleador suministraba unas mascarillas que no eran idóneas para desempeñar las labores en ese sitio de trabajo con exposición a sustancias dañinas al cuerpo humano, dejando en claro la sala que el tribunal tampoco tuvo en cuenta estas pruebas para relacionar la culpa del empleador que estaba más que demostrada ya que dicha empresa no entregaba el material de protección idóneo a sus empleados. Es así que todo lo mencionado anteriormente deja como resultado el daño que se le causo al señor Omar por parte de la empresa DRUMOND LTDA.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Revocar parcialmente la sentencia dictada por el juzgado segundo laboral del circuito de ciénaga Magdalena el 4 de junio de 2009 y en su lugar condenar a la sociedad DRUMOND LTDA a pagar al Señor Omar Enrique Ordóñez González La suma de (\$104.269.138.38) por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de (\$ 95.993.985.51) por concepto de lucro cesante futuro</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	NO PRESENTA
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	NO PRESENTA



UNIVERSIDAD  
**CESMAG**  
NIT. 800.109.387-7  
VIA DE AGRI-CULTURA

**CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O  
TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)**

CÓDIGO: AAC-BL-FR-032

VERSIÓN: 1

FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 14 de marzo del 2023

Biblioteca  
**REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.**  
Universidad CESMAG  
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado Análisis de antecedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada de productos defectuosos acorde con el Estatuto del consumidor desde 2011, presentado por el (los) autor(es) Nathalia Camila Mora Castaño y Tabata Natalia López Benavides del Programa Académico Derecho al correo electrónico trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,

-----  
**María Alicia Ordoñez Herrera**  
1087646158  
Programa Derecho  
3137884347  
maordonez@unicesmag.edu.co



UNIVERSIDAD  
**CESMAG**

NIT. 800.109.387-7  
VIA DE IDENTIFICACION

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

CÓDIGO: AAC-BL-FR-031

VERSIÓN: 1

FECHA: 09/JUN/2022

<b>INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)</b>	
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Nathalia Camila Mora Castaño	<b>Documento de identidad:</b> 1085324172
<b>Correo electrónico:</b> nathaliamoracastano@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 3026458584
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Tabata Natalia López Benavides	<b>Documento de identidad:</b> 1233192183
<b>Correo electrónico:</b> Tablop7@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 3108443064
<b>Nombres y apellidos del asesor:</b> Maria Alicia Ordoñez Herrera	<b>Documento de identidad:</b> 1087646158
<b>Correo electrónico:</b> maordonez@unicesmag.edu.co	<b>Número de contacto:</b> 3137884347
<b>Título del trabajo de grado:</b> Análisis de antecedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada de productos defectuosos acorde con el Estatuto del consumidor desde 2011.	
<b>Facultad y Programa Académico:</b> Ciencias sociales y humanas programa de Derecho	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el termino en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve(mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje(mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido



ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndola indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.

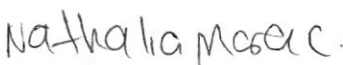

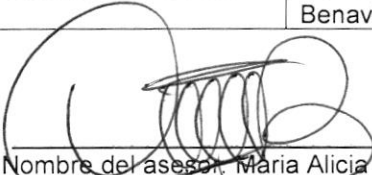
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

**NOTA:** En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 14 días del mes de marzo del año 2023.

	
Nombre del autor: Nathalia Camila Mora Castaño	Nombre del autor: Tabata Natalia López Benavides
	
Nombre del asesor: Maria Alicia Ordoñez Herrera	